

## CAPITULO III

## LA CLIENTELA

Ha existido quizá una época en la que los miembros de las familias romanas ó ciudadanos de la comunidad sólo tenían como opuestos á ellos, por un lado, los romanos no libres, y por otro, los extranjeros no romanos. Pero hasta donde nuestra investigación alcanza, encontramos siempre, entre la primera y la segunda categoría, una clase media que fluctúa entre la libertad y la carencia de ella, clase para la cual en rigor no existe una denominación valedera, á saber: los «dependientes», *clientes*, ó la «multitud», *plebei*. Clientela y plebeyado coinciden tanto en el concepto como en la realidad; clientela es la dependencia más efectiva, plebeyado la más nominal; esta procede de aquella; la clientela forma la antítesis al derecho del ciudadano del originario Estado gentilicio; el plebeyado es la antítesis al derecho de los nobles, de los antiguos ciudadanos, es la clase que posee el derecho de ciudadano romano de los tiempos históricos. Estudiándose el derecho de ciudadano en el capítulo siguiente,

te, conviene que nos hagamos cargo en este de la evolución de las relaciones de dependencia, y ante todo de la clientela. Y debe partirse de lo siguiente: los dependientes se hallan en oposición, tanto á los extranjeros como á los ciudadanos completos; el carácter de exclusividad que acompaña al hecho de la pertenencia á la comunidad, es igualmente absoluto para ambas categorías, y en cuanto los dependientes romanos pueden ser considerados como personas libres, son no menos romanos que los patricios.

Los orígenes jurídicos de la dependencia ó clientela son los siguientes:

- 1.º El hijo nacido de una romana fuera de matrimonio romano legítimo queda fuera de la sociedad familiar, pero no pertenece á otra alguna comunidad, ni tiene tampoco señor alguno; verosímilmente, se le consideró como semilibre desde antiguo.
- 2.º Cuando se disuelve una comunidad que ha sido hasta ahora independiente, los hasta aquí ciudadanos de la misma pueden adquirir el derecho de ciudadanos romanos entrando en las familias romanas, ó pueden ser hechos esclavos según el derecho de la guerra. Estos individuos, desde la dedición hasta el ingreso en una ó en otra de las divisiones á que han de ir destinados, hallándose en una situación transitoria, tienen la consideración de extranjeros que no pertenecen á ningún Estado extraño. Sobre esto hemos de volver en otro capítulo (página 119). Pero en los tiempos antiguos, estos dediticios, muy probablemente con frecuencia, y aun acaso como regla general, eran colocados en un estado permanente de protección; se hallaban dentro de la comunidad romana, pero fuera del grupo familiar y sin señor personal. Es seguro que la dedición que conducía al estado de protección, de que acaba de hablarse, hubo de suministrar

á la plebe romana un contingente de importancia, tanto por el número como por la consideración.

3.º El extranjero, especialmente el latino, que, con arreglo al contrato celebrado entre el Estado romano y el suyo, se trasladaba á Roma bajo la égida de su derecho nacional, gozaba aquí de libertad y protección, garantizadas por el dicho contrato.

4.º El esclavo romano manumitido por testamento, es decir, por medio de una decisión del pueblo, en el momento de la muerte del señor alcanzaba protección contra los herederos del derecho de éste, de manera que éstos no podían reclamarlo como propiedad suya; pero ni pertenecía á ninguna familia ni tenía el derecho de ciudadano.

5.º La manumisión verificada por medio de actos privados no podía originariamente producir efectos jurídicos, de manera que no podía impedirse al señor ni á sus herederos que hiciesen revivir su derecho de propiedad. Pero en los tiempos históricos esta manumisión fue equiparada á la hecha ante los Comicios (que es la de que se acaba de hablar), siempre que la misma fuese ordenada en testamento mancipatorio, cuyos efectos legales se igualaron posteriormente á los del hecho en los Comicios, ó que el propietario reconociera la libertad del esclavo, ya en un proceso ficticio que tenía lugar ante el pretor, ya ante el censor al formar el censo. La gran masa de los plebeyos, á lo menos en los tiempos claramente históricos, salió del poder de los señores gracias á estas donaciones de libertad.

6.º Era jurídicamente imposible que el padre diese libertad al hijo, porque éste gozaba ya de la libertad política, y la patria potestad, según la primitiva concepción, no podía cesar nunca. Sin embargo, cuando, como hemos visto respecto de la adopción (págs. 20-21), á conse-

cuencia de la celebración de tres ventas consecutivas, el hijo enajenado no podía volver á poder del padre, el adquirente del mismo podía darle la libertad, y si ese hijo había gozado hasta ahora del derecho patricio ó del latino, entraba desde luego, lo mismo que otro cualquiera liberto, en la plebe romana. Este acto complicado, que lo mismo que la adopción fue ideado seguramente por los juristas para que produjera como resultado la ruptura de la patria potestad legalmente invariable, pero que ya estaba reconocido por las Doce Tablas, esto es, la emancipación, no perjudicaba realmente en nada al emancipado y trajo, en cambio, al plebeyado una gran parte de sus mejores elementos.

7.º Es verosímil que por el derecho estricto no estuviera permitido á los individuos pasar desde el patriciado á la plebe por una simple declaración de voluntad, por cuanto el ciudadano no puede dejar de serlo por su voluntad privada. Pero parece que semejante acto hubo de ser á lo menos tolerado, sin previa adopción ni emancipación, muy frecuentemente por motivos políticos.

8.º Todas las anteriores causas jurídicas de originar la dependencia hubieron de extenderse también á la descendencia, porque, como ya se indicará, la capacidad para el matrimonio fue uno de los derechos más pronto conquistados por los dependientes, y también dentro de este círculo, el hijo sigue regularmente la condición del padre. Del propio modo, los plebeyos pueden celebrar aquellos actos cuyos efectos se equiparan legalmente á los de la generación dentro de matrimonio legítimo, ó sea la adrogación (pág. 20) y la adopción (págs. 20-21), tan luego como existen las condiciones necesarias para ello; por tanto, pueden verificar la adrogación desde el momento en que adquieren el derecho del voto en los comicios curiados, y la adopción tan lue-

go como este acto fue considerado en general como legalmente admisible.

La esencia del híbrido instituto de la dependencia consiste en unir la libertad personal por un lado, y la sujeción á un ciudadano completamente libre por otro. Es parecida á la sujeción en que se halla, en el círculo de los ciudadanos completamente libres, el hijo de familia con respecto al padre; y hasta el modo de designar técnicamente á los hijos de familia políticamente libres y personalmente sometidos, *liberi*, con su doble oposición, por una parte á los esclavos y por otra á los ciudadanos independientes, los aproxima á aquellos semilibres, como lo indica muy especialmente la más antigua fórmula que se usaba para la manumisión testamentaria. La misma posición que ocupan los *liberi* patricios con respecto al padre ocupan también con relación al *patronus* los *liberi* que están fuera del círculo de la familia. Indisputablemente, la subordinación de cada uno de estos últimos á uno ó varios patronos es de derecho necesaria, y la transmisibilidad hereditaria de la clientela, que con el tiempo se desarrolló, se corresponde justamente con la transmisibilidad hereditaria del patronato. La organización de la familia se amplió con los dependientes, y al menos cuando las relaciones del cliente con el patrono se hicieron más estrechas, como aquél llevaba el nombre gentilicio de éste, se le consideraba como miembro de su familia. Con todo, relativamente á esta institución, de la que en los tiempos históricos sólo quedan inseguros restos, no podemos decir con seguridad á quién ha pertenecido el derecho de patronato de las diferentes categorías de personas antes mencionadas. El hijo nacido fuera de matrimonio ha de haber estado sometido al poder ó tutela de la madre. Respecto á la dedición, hay vestigios de un patro-

nato ejercido por aquel magistrado romano que la había pactado. Cuanto á los latinos domiciliados en Roma, hay testimonios explícitos de que se sometían aquí á un patrono (*applicatio*). En las diferentes formas de donación de la libertad, el patronato corresponde, claro es, al donante y á sus herederos. Es de la esencia de esta institución el que en la subordinación que la misma implica haya grados efectivos, siendo de advertir que la transmisibilidad hereditaria de que se ha hecho mérito contribuyó á relajarla más y más, y que la misma se aproxima por un lado á la no libertad y por otro lleva á la libertad plena, como lo indican las mismas denominaciones de *clientes* y *plebei*.

Sólo aproximadamente y por conjeturas podemos decir cuál fuera la situación jurídica de los dependientes en el Estado de familia. Son, no obstante, tantos y de tal importancia los restos de la antigua dependencia que se conservan aun en los tiempos históricos, que nos parece posible definirla, al menos en sus rasgos generales.

En el campo del derecho privado, el dependiente romano es igual al ciudadano pleno, puesto que se le aplican en idéntica forma que á éste todas las instituciones, así del derecho de las personas como del de las cosas: matrimonio, señorío doméstico ó poderes del padre de familia, tutela, propiedad, obligaciones, derecho hereditario, etc. Si la forma religiosa de la unión matrimonial les estuvo verosímilmente vedada á los plebeyos, cuando menos en los tiempos primitivos, sin embargo, como queda advertido, ya desde época bastante antigua se equiparó jurídicamente el matrimonio consensual sin formalidades á la confarreación en cuanto al efecto de dar origen á la paternidad, y aun cuando la potestad que en el matrimonio legítimo nacía no iba unida á aquel otro que se celebraba sin formalidades, es

lo cierto que se facilitó la adquisición de la misma á los dependientes por las formas legales de adquirir la propiedad. Pero esto sólo hubo de aplicarse en un principio á los matrimonios celebrados por los dependientes entre sí ó por un dependiente varón con una ciudadana; entre un ciudadano y una dependiente no existía connubio todavía á la época de las Doce Tablas, habiéndoseles concedido después, hacia el año 309 (445 a. de J. C.), por medio de un acuerdo del pueblo. En la esfera del derecho de los bienes, difícilmente han existido diferencias entre el dependiente y el ciudadano, sino que uno y otro tenían iguales derechos en cuanto al comercio y á la administración patrimonial. En los comienzos, la posesión territorial no ha podido pertenecer más que á la familia, y el derecho de disfrute de aquélla no pudo ser concedido en un principio á los dependientes; sin embargo, los señores de la tierra tuvieron que admitir desde luego á sus dependientes en la porción que se les concedió en el campo de la familia, bajo las formas de posesión suplicada, y cuando menos de hecho se les otorgó también el aprovechamiento hereditario independiente en el mismo. Cuando después empezó á practicarse la propiedad individual de la tierra, este derecho de propiedad individual se concedió quizá desde un principio también á los dependientes, y en todo caso se hizo extensivo á ellos muy pronto.—Los dependientes estuvieron sin duda privados, en general, de los derechos de aprovechamiento correspondientes al ciudadano, especialmente del aprovechamiento de los pastos comunes por medio de manadas y rebaños y de recibir una parte en donación cuando se adjudicaban porciones de los terrenos de la comunidad; no obstante, según parece, se conseguían regularmente en tales casos especiales disposiciones, mediante las cuales los no ciudadanos vinieron

acaso desde bien pronto á disfrutar de aquellos derechos.—En la esfera del derecho hereditario, los dependientes son, como hemos visto, iguales á los ciudadanos, sólo que cuando el dependiente carece de personas que estén autorizadas para tomar directamente la herencia, son llamados á heredarle el señor que le protege y tras él sus parientes y los miembros de su familia. Mientras el testamento solamente podía hacerse á virtud de una decisión del pueblo y los plebeyos estuvieron excluidos de los Comicios curiados, claro está que no pudieron éstos otorgarlo; mas tales limitaciones desaparecieron bien pronto, y á partir de este momento, se igualaron también bajo este respecto á los ciudadanos plenos.

En conjunto, pues, los dependientes no se diferencian de los ciudadanos desde el punto de vista del Derecho privado. Para hacer valer sus derechos y para defenderlos de todo ataque, pueden también reclamar la protección de los tribunales de la comunidad; pero asimismo se hace indicación á este efecto de la cooperación del señor que les tiene bajo su protección, sin que podamos decir cuál sea el valor que haya de darse á estas dos reglas. La cooperación del patrono puede haber sido un acto por el cual, á falta de persecución judicial independiente, postergara de un modo esencial al cliente en el acto del juicio; pero quizá era la misma más bien una obligación que un derecho del señor, y acaso el dependiente estuviera facultado para solicitar semejante protección, en tanto que el magistrado no tuviera derecho á rehusar el amparo judicial al cliente cuando éste no hubiera pedido ú obtenido la protección debida por el patrono.

Las relaciones jurídicas entre el patrono y el dependiente quedan ya, por tanto, indicadas en lo esencial. Uno y otro se hallan ligados más bien por vínculos mo-

rales que jurídicos. Tanto el protector como el protegido se deben recíproca fidelidad (*fides*). Aun la dependencia de éste de aquél es dependencia de hecho. Quizá lo más esencial que sobre este particular existiera fuese la dependencia económica derivada forzosamente de la posesión suplicada de los pequeños agricultores; el dependiente debe haber estado obligado á prestar ciertos servicios ó hacer ciertos pagos al señor, ya en forma de trabajo, ya entregando una parte de los productos del suelo. La pertenencia religiosa de los clientes á la familia del patrono se manifiesta por la participación de los mismos en las fiestas públicas de la curia á que el señor pertenecía. Ya se ha hablado de la adjunción procesal de los dependientes al señor en lo tocante al derecho patrimonial. No debe haber tenido el patrono jurisdicción verdadera sobre el cliente por los hechos penales cometidos por éste; lo que se ha mencionado con relación al liberto indica, cuando menos, que puede ser atacada la manumisión por acto *intervivos*. Es muy significativa, para conocer la naturaleza de este instituto, la prohibición de persecuciones judiciales entre el patrono y el cliente, y el considerar sencillamente como un delito la infracción de las relaciones de fidelidad. En este caso, quizá el patrono mismo debía ser quien castigara al cliente culpable; y si el culpable era el patrono, el magistrado tenía facultades para llevarlo ante el tribunal del pueblo. En el importante y frecuente caso de que se disputara sobre si uno era no libre ó dependiente libre (*causa liberalis*), lo ordinario era, sobre todo en los primeros tiempos, en que había instituído para el caso un tribunal especial (*decenviri litibus iudicandis*), que éste otorgara la protección jurídica á aquel individuo que reclamaba su condición de dependiente libre.

Fácilmente se comprende que, en teoría, los no ciu-

dadanos estuviesen privados de todos los derechos políticos, igualmente que de los correspondientes deberes. Mas en la práctica quizá nunca fue aplicado en toda su extensión este principio, sino que con toda seguridad fue sufriendo graduales limitaciones, hasta perder por completo todo su esencial contenido antiguo. Desde bien pronto estuvieron obligados los dependientes al pago de los impuestos, y fácil es de comprender que luego tuvieron la obligación de contribuir con todas las prestaciones políticas que pesaban sobre los hombres libres pertenecientes al Estado y protegidos por él. La denominación de *aerarius*, que desde los más antiguos tiempos se daba al romano que no pertenecía al grupo de ciudadanos armados, indica la existencia de un impuesto que en el Estado gentilicio gravaba sobre todo el haber del no ciudadano; pero nuestro conocimiento de la Hacienda romana es tan deficiente, que no podemos dar noticias detalladas y claras sobre el particular. Más seguro es que, tan luego como comenzó á existir una propiedad personal, y esta pudo ser también adquirida por los clientes, el impuesto real (*tributus*), que tomaba por base capital la estimación de los inmuebles, afectara á todo propietario de un pedazo del suelo romano, fuera ciudadano pleno, dependiente ó extranjero latino. — Posteriormente se asoció con esto la obligación de las armas y el derecho de sufragio, ambos los cuales coincidieron en Roma desde un principio. Parece que por largo tiempo esta obligación y este derecho estuvieron unidos al derecho de los ciudadanos, y, por consiguiente, sólo correspondían á los patricios; cuando, por el contrario, se unieron á la posesión del suelo, todo poseedor del mismo, con tal de que no fuese extranjero, fue incluído en los grupos formados para el servicio de las armas y el pago de los impuestos. Acaso el fenómeno fue realizándose por

grados: pudo ocurrir que los dependientes fueran en un principio empleados como cuerpos auxiliares de la legión, y que más tarde concluyeran por ser equiparados á los antiguos ciudadanos en materia de armas y de impuestos, por lo menos en cuanto á la infantería, no identificándose completamente ambas masas respecto á la caballería. Entonces, los que hasta aquel momento habían sido dependientes se convirtieron en ciudadanos de la comunidad, si bien no seguramente con iguales derechos que los otros; en efecto, la antigua ciudadanía mantuvo un derecho preferente de voto por largo tiempo todavía, y asimismo el disfrute único, ó cuando menos preferente, de las magistraturas y del sacerdocio. Sin embargo, en principio, el cambio estaba establecido: la ciudadanía antigua fue gradualmente convirtiéndose en nobleza privilegiada; la clase de personas que hasta ahora habían sido dependientes, y cuya sujeción personal desapareció, hubo de afirmarse como *plebes, plebeii*, al lado de la de los *patricii*; el *quiris*, especial manera de ser designado el ciudadano patricio, dejó de existir; *populus*, que quizá significó en algún tiempo la comunidad de los patricios, comenzó ahora á designar el conjunto de los patricios y los plebeyos; *liberi* no son ya exclusivamente los dependientes, sino los ciudadanos en general; invéntase para designar á éstos la igualitaria denominación de *cives*, que los comprende á todos, á los ciudadanos antiguos y á los nuevos. En el siguiente capítulo se desarrollará más este concepto.

La clientela no fue propiamente abolida, sino que más bien continuó formalmente en vigor. Sin embargo, en la época de Mario hubo de sentarse el principio de que el plebeyo sale de la clientela cuando desempeña una magistratura romana, á causa del quasi-patriciado que con éstas iba unido. También llevaba consigo la

clientela, así por su origen como por su esencia, la postergación del liberto, que no tiene padre y sí únicamente un patrono, á aquel otro individuo que ha nacido libre, al *ingenuus*; esta postergación fue asimismo suprimida, si bien sus efectos continuaron existiendo en buena parte en tiempos posteriores. Claro está que no puede existir una formal distinción entre el que ya no es cliente y el que todavía se halla en dependencia; bueno es decir, sin embargo, que los hijos de primer grado del liberto se consideraban como dependientes en los tiempos antiguos y que, por el contrario, desde mediados del siglo VI de la ciudad, fueron mirados como completamente libres. La descendencia de los libertos en los grados ulteriores no se diferenciaba jurídicamente en nada, en los tiempos históricos, de los patricios, con respecto á los cuales no se admitía en general que procedieran de alguna persona no libre.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Vol. 1625 MONTECERRAT

23667